

Ciudad de México a 2 de marzo de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, haga constar por favor la presencia de las Magistrados y del de la voz, quienes integramos el Pleno de esta Sala Regional, por lo que podemos sesionar válidamente, a efecto en primer término dar la bienvenida a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, como integrante de esta Sala Especializada en esta Primera Sesión Pública en la que nos acompañan después del nombramiento que ha emitido el Senado de la República para integrarse a este órgano jurisdiccional y posteriormente analizar y resolver los asuntos listados en el aviso que se ha publicado con oportunidad para llevar a cabo esta Sesión Pública que constan de 10 procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

Magistradas, está a consideración el proyecto de orden del día materia de esta Sesión, si están de acuerdo por favor en votación económica sírvanse manifestarlo.

Muchas gracias.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, sea bienvenida a esta Sala Especializada, este órgano jurisdiccional de la justicia electoral federal, la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, su servidor, el Secretario General de Acuerdos, el personal jurisdiccional y administrativo de esta Sala, le damos una cordial bienvenida, es un honor y un privilegio contar en este Pleno con una mujer más en su integración, pero además con una mujer talentosa, con la experiencia en la materia, una mujer que además ha tenido un desempeño importante en la Magistratura electoral en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pero además comprometida con los derechos y con la igualdad.

Es un privilegio contar con un integrante con la capacidad y la experiencia que usted tiene, Señora Magistrada, de tal manera que el Pleno y este órgano jurisdiccional le dan la más cordial bienvenida y que se sienta en esta Sala Especializada como en su casa.

El personal jurisdiccional y administrativo está a la disposición para atender todos los requerimientos y las necesidades que su ponencia necesite para el adecuado funcionamiento jurisdiccional, pero sobre todo, para que siempre privilegiemos la colegialidad, la buena fe y el trabajo en conjunto y en común de tal manera que bajo esos parámetros nos ponemos a la entera disposición. Bienvenida, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: No sé si me den oportunidad, señor Presidente, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: El poderme manifestar agradeciendo la oportunidad, agradeciendo la gentileza de mis ahora compañeros de Pleno en donde tengan la certeza que vengo con la disposición de sumarme a sus actividades, a lo que ustedes ya han trabajado y también ponerme a disposición de todos y cada uno de nuestros colaboradores de esta Sala Especializada y créanme que es un honor el poder formar parte ahora del Poder Judicial.

Vengo de un órgano autónomo y el poder hacer efectivos los principios que prevalecen para los órganos jurisdiccionales.

Esta Sala cuya labor ha sido reconocida por quienes realizamos funciones jurisdiccionales en materia político-electoral, sus criterios jurídicos de amplio aspecto de protección de los derechos humanos han sido un ejemplo para otros órganos electorales y créanme que para mí es importante el poder pertenecer a esta Sala, como bien usted lo dice, creo que un juzgador debe de cambiar un poco la perspectiva de saber ante quién estamos juzgando, cómo estamos juzgando y no dejar de visibilizar aquellas personas que por alguna circunstancia representan alguna disparidad.

Créanme que vengo con la mejor actitud y colaboración de formar parte del equipo de trabajo que ustedes ya conforman; y los zapatos son lo suficientemente grandes, del Magistrado Felipe de la Mata, quien ahora

tengo el gusto de colaborar con las personas que actualmente se encuentran en mi ponencia.

Sin más preámbulo, señor Presidente, reiterarle la oportunidad de poder ahorita externar unas palabras.

Nuevamente gracias por el apoyo, Magistrada Gabriela. No cabe duda de su calidad y calidez como persona.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Carreón.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Pues, ya nuestro Presidente da la bienvenida y Magistrada Carreón, Carmen, creo que esa es la forma en que se te recibe por parte del Presidente, por una servidora, pero sobre todo estamos todos y todas aquí para que te sientas en tu casa.

Este es un espacio de trabajo, de mucha armonía, de mucha colaboración, producimos bien, pero también es una cadena de colaboración genuina absoluta.

Así es que, llegas a un espacio en donde estoy segura que te vas a sentir muy bien, pero además también vamos a aprender muchísimo de ti, porque tienes mucho que darnos y eso va a ser un complemento para el trabajo que tenemos por delante.

Así es que, si se me permite en esta sesión formal, sí, pero si también podemos dejar un poquito la formalidad, sólo en este momento, bienvenida, Carmen, bienvenida y te vamos a dar un aplauso.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, qué amables.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Bienvenida, Magistrada.

Una vez que le hemos dado la bienvenida a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, procederemos entonces a analizar los asuntos que se han listado para la Sesión Pública del día de hoy.

Secretario Iván Gómez García, dé cuenta, por favor, con los proyectos que pone a consideración la ponencia a mi cargo.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 10 de este año, iniciado en contra de Óscar González Yáñez y del Partido del Trabajo por pautar en los tiempos que le corresponde a dicho Partido Político en televisión y radio los promocionales denominados "Óscar González Precandidato y Óscar González", identificados con los folios RB-00038/17 y RA-00004/17 respectivamente, ya que desde la perspectiva del Partido Revolucionario Institucional ello constituye un supuesto uso indebido de la pauta.

En el proyecto se propone sobreseer el procedimiento especial sancionador al haber quedado sin materia, en virtud de que los materiales denunciados no lograron difundirse en radio y televisión.

La consulta estima que considerando que los promocionales denunciados estaban programados para ser difundidos el 24 de enero, pero fueron sustituidos el 20 de enero; es decir, antes de la fecha en que iniciaría su transmisión, por tanto no existieron detecciones de los mismos en radio y televisión, y por ende no se verificó la utilización de las prerrogativas en dichos medios de comunicación.

De ahí que se considere que no se está en aptitud de resolver sobre el probable uso indebido de la pauta en radio y televisión, ya que el presente asunto ha quedado sin materia.

En consecuencia, si el procedimiento especial sancionador tiene como finalidad dilucidar si existió o no una violación al modelo de comunicación política sin la difusión material en dichos medios de comunicación social, esto es en radio y televisión, no se actualiza la procedencia de esta Sala Especializada para emitir una sentencia respecto al uso indebido de la pauta precisamente por falta de difusión en dichos medios de comunicación.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 11 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, entonces Gobernador del Estado de Puebla, por la supuesta promoción personalizada con recursos públicos, emisión de Informe de Labores con fines electorales y actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de algunas manifestaciones realizadas el 15 de enero durante la emisión de su Sexto Informe de Gobierno.

En el proyecto se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas en razón de que el Informe de Labores, respecto a las frases y apartados del discurso que son materia del presente procedimiento, está dentro de los parámetros legales establecidos en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto no constituye propaganda prohibida, sino una forma de rendición de cuentas en la que se pueden dar cifras, realizar comparativos, informar sobre acciones gubernamentales y difundir una postura ideológica, bajo la cual se gobierna.

Al respecto, la consulta estima que analizadas las expresiones en un contexto íntegro en el que fueron emitidas, se advierte que están estrechamente vinculadas con la rendición del Informe, toda vez que a partir de un contraste con otras opciones gubernamentales o ideológicas aluden a logros de Gobierno conseguidos durante su, gestión.

Por otra parte, el proyecto precisa que respecto a la utilización de la diversa frase: "El cambio es posible", que también se cuestiona, porque desde la perspectiva del denunciante forma parte de la campaña del denunciado con miras a posicionarse para el Proceso Electoral Federal de 2018, constituye una mera apreciación subjetiva del denunciante que no encuentra sustento en ningún medio de convicción que obre en el expediente, pues como se razona en el proyecto, dicha frase tiene diversas acepciones y, en el contexto del informe, también trata de poner de relieve que existen cambios desde la

óptica o visión del servidor público que rinde cuentas, entre otras, sin que objetivamente pueda considerarse como un posicionamiento electoral.

En este sentido, las ocasiones que la frase es utilizada por el denunciado, están vinculadas ya sea con un mensaje que informa sobre las labores realizadas por la administración estatal que dirigió o para referirse a la ideología con la que gobernó, en contraste con la situación actual del país, de lo que objetivamente no puede considerarse como una supuesta plataforma electoral de frente a algún proceso comicial como lo sostiene el denunciante al no existir en el expediente algún elemento de prueba que lo demuestre.

Así, del análisis integral y contextual de los mensajes analizados, se advierte que se refiere a actos y logros de gobierno y no a actos proselitistas, ya que no existe algún elemento del cual se pueda inferir algún modo de llamado al voto a su favor o del partido del que emanó, la presentación de alguna precandidatura o candidatura a la cual aspiraría, la presentación de alguna plataforma electoral, o bien, algún tipo de posicionamiento con fines electorales a través de la exposición de su informe, por lo que tampoco se podría acreditar la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña.

Procedo a dar cuenta con el Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 12 de este año, iniciado en contra del Partido Acción Nacional con motivo de la difusión en radio y televisión del promocional denominado: "Testimonial Edomex", ya que desde la perspectiva del Partido Revolucionario Institucional constituye propaganda calumniosa que le afecta a los gobernantes emanados de sus filas en el Estado de México y al propio partido político.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada, lo anterior porque la consulta estima que en el presente asunto no se actualiza la calumnia en contra de PRI ni de los gobernantes que dice emanan de sus filas, en virtud de que el promocional denunciado no contiene ninguna imputación directa o indirecta en contra del referido instituto político o de algún servidor público en particular y que ello tenga por objeto plantear hechos o delitos falsos con repercusiones para el partido político de frente al proceso electoral; de ahí, que no rebasa los límites de la libertad de expresión.

En este sentido, se considera que en la propaganda denunciada se contiene una crítica genérica relacionada con los malos gobiernos en el Estado de México, sin que se aprecie que de forma directa se haga alusión al PRI o a algún servidor público en particular relacionado con el referido partido político, ya que no se precisa a qué ámbito de gobierno, ya sea municipal o estatal se refiere, sin que esta expresión por sí misma pueda considerarse calumniosa, pues contiene una afirmación crítica de opinión y contraste.

Finalmente, doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 14 del año en curso, iniciado con motivo de la denuncia presentada en contra de Rafael Moreno Valle Rosas, entonces gobernador del estado de Puebla, el Periódico denominado Solo Ofertas y el Partido Acción Nacional, por la publicación de una nota en el mencionado medio impreso que a su decir sobreexpone el nombre e imagen del referido servidor público y supuestamente constituye promoción personalizada difundida fuera de su ámbito de responsabilidad, así como actos anticipados de precampaña o campaña.

En el proyecto se propone determinar que son inexistentes las infracciones atribuidas a Rafael Moreno Valle Rosas, entonces gobernador del Estado de Puebla y a los demás sujetos involucrados, porque no existen medios de prueba que acrediten que la nota materia de la denuncia fue producto de una inserción pagada, sino que obedeció a una entrevista-reportaje realizada con base en la libertad de expresión, esto porque de las constancias que obran en autos, se advierte que la empresa Solo Ofertas solicitó y realizó una entrevista al mencionado servidor público, la cual conforme lo refieren el encargado de despacho de la Dirección General de Puebla Comunicaciones y el Consejero Jurídico del entonces gobernador, se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2016, sin que participaran en la realización de la nota Puebla a la Vanguardia y solicitarán o contrataran su posterior publicación.

En la consulta se analiza que si bien se advierte que el medio impreso en el que se publicó la nota denunciada por medio de productos y publicidad, no se puede inferir que la nota denunciada adquiera esta connotación y tampoco es obstáculo para que el medio de comunicación pueda difundir notas con un contenido periodístico o informativo.

Es decir, de la sola publicación de la nota materia de la queja dentro del referido medio impreso, no se puede concluir que su difusión haya obedecido a una solicitud en la que haya mediado alguna retribución o bien,

que no se trate de un ejercicio informativo, dado que no existen elementos de prueba que demuestren lo contrario.

En este sentido, la consulta propone que no existen elementos de prueba para acreditar que la nota sobre la entrevista-reportaje pueda considerarse como propaganda gubernamental al no ser producto de la participación de algún ente de gobierno ni derivar de la utilización de recursos públicos, por lo que no se puede derivar una posible vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como el artículo 242, párrafo cinco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al no estar sujeta a la referidas restricciones constitucionales y legales y tampoco formar parte de un informe de labores al no existir indicios en ese sentido, sino que como ya se indicó, se trata de un ejercicio informativo a través de la publicación de una entrevista-reportaje.

Finalmente, en el contenido de la entrevista-reportaje que reproduce la nota denunciada, no se observan expresiones, palabras o manifestaciones que tengan como propósito hacer un llamado al voto a favor o en contra de determinado precandidato, candidato o partido político, la postulación de alguna precandidatura o candidatura o la presentación de propuestas de precampaña o campaña específicas, por lo cual no se puede considerar que se hayan cometido actos anticipados de precampaña o campaña por parte del ex servidor público denunciado y de los demás sujetos involucrados.

Es la cuenta, Magistrado, Magistradas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Iván.

Está a consideración de este Pleno los cuatro proyectos objeto de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Pues justo va ser en relación al primero de ellos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Primero de ellos, muy bien.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Este tipo de asuntos ya lo hemos tenido, pero creo que es momento de hacer un comentario justo porque

estamos en el inicio de precampañas, campañas en algunos estados de la República Mexicana, para ser específica Estado de México, Nayarit, Coahuila y Veracruz.

Me voy a detener un poquito, porque el argumento del sobreseimiento, es decir de por qué se da por terminado el asunto, lo hemos manejado en diversos precedentes de esta Sala Especializada, pero esta cuestión creo que es importante ponerla en evidencia, porque se nos presenta un asunto en donde los spots no han sido difundidos, es decir, no están al aire, sino que están alojados en el portal INE, que es este sitio que permite a los partidos políticos y al propio Instituto tener un lugar en donde se vayan alojado los materiales.

Creo que esto es muy importante hacer la distinción.

El artículo 41, cuando habla de las prerrogativas de los partidos políticos para acceder a radio y televisión, habla justo de eso, de cuando están los promocionales o los spots en radio y televisión, de manera que cuando nos promueven asuntos por spots que estén en este portal INE, genuinamente el procedimiento especial sancionador no podría ser la vía idónea, porque no estamos en un supuesto de radio y televisión.

Entonces, este asunto hasta ahí se queda.

¿Qué ha pasado con otros asuntos que tenemos en Sala Especializada? Que se promueven cuando todavía no están al aire, pero sobreviene la difusión, es decir, terminan apareciendo en radio y tele, de manera que dejamos de lado una terminación del asunto, porque nunca estuvieron al aire y pasamos a analizar los spots de radio y de tele, porque ya estén en las cadenas o en las estaciones de radio y televisión.

Entonces, es una cuestión muy formal, muy metodológica que tiene que ver con la procedencia del procedimiento. Muchas veces cuestiones áridas, pero creo que sí es importante, porque, además, debemos decir que los partidos políticos por lo único que están limitados en su autodefinición de contenidos, de los materiales que finalmente salen al aire son por temas de calumnia, es la Constitución, es el blindaje que le pone a los terceros en la materia de calumnia.

El propio reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión reitera, digamos, replica la intención de la Constitución en el uso de la prerrogativa, porque establece claramente que no pueden ser, no hay censura previa.

De manera que, la única razón para que los spots no salgan al aire es por cuestiones técnicas y no pueden ser sometidos los partidos políticos, candidatos y candidatas a una censura previa y solo puede ser materia de responsabilidades ulteriores.

¿Qué quiere decir esto? Es que pueden ser sometidos al procedimiento especial, pero una vez que estén al aire.

De manera que, este tema lo hemos manejado en distintos precedentes, pero me parecía importante retomarlo en este momento, porque simplemente en la Sesión que tenemos hoy tenemos este tipo de reflexión en varios asuntos, pero este es el único en donde: como el spot nunca estuvo al aire, solamente estuvo en este portal INE, entonces estamos dando por terminado el procedimiento.

Entonces, creo que es importante, porque entramos en una etapa de verificación de todos los asuntos que van a ir arribando a la Unidad Técnica y después a nosotros en sentencia, en donde seguramente tendremos esa situación en distintos asuntos, y creo que es importante subrayarlo para que vayamos transparentando el sentido de nuestras determinaciones, sobre todo en la parte de precampañas, campañas que empiezan y que se gestarán en este proceso electoral.

Así es que esa es la acotación, y por supuesto estoy de acuerdo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Si no hubiese más intervenciones en relación a este primer asunto, pongo a la consideración la posibilidad de hacer algún análisis respecto ya sea al primero o al siguiente de los asuntos objeto de la lista.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Presidente, si bien es cierto coincido con la cuenta que ponen a nuestra consideración, sí me llama la atención por cuanto hace al PC-C14 de 2017, en el sentido de que

coincido con la inexistencia al no haber mayores elementos de prueba que nos conlleven a determinar que en el periódico "Solo Ofertas" haya habido una promoción personalizada a favor del ex Gobernador del Estado de Puebla; pero no escapa el que este periódico de "Solo oferta" tiene una injerencia en los Estados de Guadalajara, Monterrey y Puebla.

Entonces, si bien es cierto no hay más elementos probatorios, sí creo que escapó, fuera del ámbito del entonces Gobernador de Puebla, puesto que este periódico "Solo ofertas", cuya finalidad o cuyo objeto es promocionar algún tipo de artículos, servicios, pues también tuvo su difusión en el Estado de Monterrey y de Guadalajara.

Entonces, entiendo que camina, es analizado más por un aspecto de ejercicio libre periodístico al solicitar el periódico que se realizara la entrevista; entonces es nada más el advertir que este periodiquito no solamente tiene una difusión en lo que es el Estado de Puebla, sino que también al Estado de Monterrey y de Guadalajara.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Sí, en efecto, en este asunto el periódico denominado "Solo ofertas" publica un reportaje-entrevista o una entrevista en formato de reportaje, y este periódico además se distribuye no sólo en el estado de Puebla, sino en las demás entidades federativas.

Aquí el elemento es que no se logró probar que se tratara de propaganda o de una información encubierta que pudiese advertir una promoción personalizada pagada o una propaganda gubernamental que incumple con lo establecido en el 134 en sus párrafos siete y ocho.

Y es verdad que en ocasiones las entrevistas trascienden más allá del ámbito territorial por la naturaleza de los medios de comunicación social. Si la entrevista se otorga a un medio de comunicación nacional o a un periódico nacional, o si algún periodista en el ejercicio de su labor realiza un reportaje respecto a un hecho que sucede en una entidad federativa, pero colabora para un medio de comunicación nacional, entonces ese reportaje o esa entrevista llega a tener un impacto tal.

Y considero que es muy importante ponerlo en el proyecto además, como bien lo puntualiza la Magistrada Carmen Carreón, es decir, poner en el proyecto que tuvo una trascendencia más allá del estado de Puebla, pero en virtud de que no se corroboró por un déficit probatorio que hubiese una posible adquisición o que detrás de este reportaje-entrevista hubiese propaganda de carácter gubernamental, bajo esos elementos en el proyecto ante el déficit probatorio del denunciante para acreditar el ilícito al que hacía referencia, que era promoción personalizada con el uso de recursos públicos en una propaganda que se difundió desde su perspectiva en un periódico que no sólo tiene su ámbito de difusión en el estado de Puebla, sino en otros estados; sin embargo, lo que se acredita en el expediente es que lo que tenemos es un reportaje-entrevista realizada por una reportera y bajo ese formato de reportaje y entrevista se publicó en ese medio de comunicación social.

Y ante el déficit probatorio para demostrar una posible adquisición de propaganda gubernamental que deba ceñirse a los parámetros del artículo 134 Constitucional, en el proyecto se propone la inexistencia respectiva.

En esos términos, con la precisión desde luego que hace la Magistrada Carreón y que hemos incluido en el proyecto, desde esa perspectiva se pone a consideración este proyecto mío en el Pleno.

Magistrada, adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Yo quisiera hacer un comentario en relación a este asunto, ya Iván nos dio una cuenta clara de los hechos.

Lo que pasa es que yo me voy a detener justo en eso. El promovente hace valer la promoción personalizada y el uso de recursos públicos

Evidentemente teníamos, bueno, la Unidad Técnica tenía que investigar el tema del uso de recursos públicos porque yo creo que llamó la atención un poco que en general este medio de comunicación, este periódico, contiene muchas partes de propaganda; propaganda que tiene que ver con publicidad o propaganda comprada.

Evidentemente se tenía que averiguar esta parte de verificar que no fuera propaganda pagada por uno de los objetivos que tiene el periódico; porque

efectivamente dentro de la escritura constitutiva el objeto social de Solo Ofertas es entre otros, el negocio de publicidad o propaganda pública o privada por cuenta propia o de terceros, por medio de empresas.

Pero cuando encontramos dentro de su objeto social que también tiene entre muchos otros como es costumbre en las empresas: Edición de revistas, diarios, periódicos, semanarios, libros, folletos, póster, discos, cintas magnéticas, discos compactos, etcétera, ya no voy a seguir.

Entonces, vemos que tiene dentro de su propósito también la edición de periódicos, es decir, estamos frente a un periódico y tiene dentro de su objeto social este propósito la empresa. De manera que no podemos inferir como pudiéramos haberlo hecho si no tuviera este objeto social inferir evidentemente que se trata de una propaganda o publicidad pagada, porque tenemos esto.

Pero en la investigación que hizo la Unidad Técnica también el ánimo fue verificar si efectivamente este periódico además de contener un sinnúmero de publicidad pagada por comerciantes, inserciones que son efectivamente comercializada, ella, la Unidad Técnica, investigó en relación a su actividad periodística, es decir, si tenía este ejercicio y si explota o no el objeto social que le marca su escritura constitutiva, dicho sea de paso, escritura constitutiva que tiene replicada en los tres estados de la República donde, porque son periódicos o empresas locales.

Entonces, nos muestra además de esto nos pone como ejemplo otras dos entrevistas realizadas al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y al Secretario, esta fue la otra, y a José Antonio Meade, no puedo distinguir aquí en qué parte de su desempeño público fue hecho.

Entonces, vemos que tiene otro tipo de entrevistas de ese tipo, así es que me parece a mí que ante el déficit de indicios que nos pudieran generar la posibilidad de establecer un uso de recursos públicos, porque si hubiera existido uso de recursos públicos, de manera inmediata se convierte en promoción personalizada, porque ya no podemos hablar de una entrevista genuina, en términos del desempeño conforme al 6º de la Constitución de la empresa o del periódico.

Así es que creo yo que más allá de la forma en que lo hizo yo creo que aquí lo que tuvimos fue que la falta de pruebas, porque eso creo que es muy

importante dejarlo sentado, la falta del material probatorio o de la posibilidad como lo pretende el actor, por supuesto, de entablar esta posibilidad de llegar a una presunción con un soporte que permita al órgano jurisdiccional definir una actividad irregular por parte del servidor público que tiene que respetar los principios del servicio público en términos, entre otros, entre otros muchos, del 134 de la Constitución, pues, ante ello yo estaría de acuerdo por esa razón y sobre todo por el déficit probatorio.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

Si no hay más intervenciones, en relación a los cuatro asuntos materia de la cuenta, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con todos, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado ponente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 10 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobre el procedimiento especial sancionador en los términos de esta ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 11 de este año, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Rafael Moreno Valle Rosas, entonces gobernador del estado de Puebla en los términos precisados en la presente sentencia.

En relación al procedimiento especial sancionador de órgano central 12 de este año, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional en los términos de la presente ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 14 de este año, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al entonces gobernador del estado de Puebla, así como a las personas físicas y morales señaladas en la ejecutoria y al Partido Acción Nacional en los términos y con los efectos precisados en la presente sentencia.

Secretaria Carmen Daniela Pérez Barrio, dé cuenta por favor con los proyectos que pone a consideración de este pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Adelante, por favor.

Secretaria General de Acuerdos, Carmen Daniela Pérez Barrio: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistradas.

En primer término, doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central seis de este año, en el cual, Alan Alejandro Osorio Colmenares denunció a Rafael Moreno Valle, entonces gobernador del estado de Puebla por la difusión de un tuit, junto con un video, el cual consideró generó promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Como se relató, la conducta denunciada se realizó en la red social Twitter, que es un espacio virtual de plena libertad y carece de regulación específica, por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales instrumentos internacionales, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia, como sería el interés superior de la infancia, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o la integridad de las personas, entre otros.

A juicio de la ponencia, se considera que el estudio del contenido del tuit y video difundido, debe quedar al margen, por lo que no se actualiza promoción personalizada y tampoco la comisión de antes anticipados de precampaña y campaña.

No obstante, el servidor público debe cuidar su actuación como medida de auto-constricción y mesura pues la importancia del servicio público demanda se realiza con estricto apego a las normas legales y en su actuar.

Esto es: los servidores públicos deben cuidar su actuación como medida de actuar con decoro en su actividad gubernamental al ser depositarios del Poder Público para el beneficio de la sociedad y no para sí.

Por otra parte, en análisis del uso indebido de recursos públicos, se trató un tuit que se encontró en la cuenta del entonces Gobernador de Puebla, y que fue promocionado; es decir, que se invirtió dinero en el mensaje.

Quien contrató y pagó el tuit fue la empresa Shark Tank y negó tener alguna relación con quien fuera el Gobernador o cualquier entidad estatal; por tanto, se debe deslindar la responsabilidad del servidor público en la inversión económica del tuit, pues, por un lado, el entonces Gobernador negó su

compra y, por el otro, la empresa aceptó y reconoció el pago de la publicación.

De ahí que, a juicio de la ponencia, el servidor público no usó recursos públicos en la compra del tuit, por lo que es inexistente la violación al artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Federal.

Toda vez que no se comprobaron las infracciones atribuidas al servidor público, se propone tampoco atribuir responsabilidad alguna a la empresa citada en materia de procedimiento especial sancionador.

No obstante, se considera que el comportamiento de la empresa podría haber generado al servidor público una posible afectación e incumplimiento de las demás normas y principios rectores del servicio público, distintos a los que operan en materia electoral.

Por ello, se propone dejar a salvo los derechos del entonces Gobernador de Puebla, así como los del promovente de esta queja, para que procedan de acuerdo a sus intereses.

Ahora, daré cuenta con el procedimiento de órgano central 7 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en el cual señala que la ciudadana denunciada ha manifestado su intención por contender a la Presidencia de la República en el 2018 mediante una campaña de posicionamiento sistemática y continua fuera de los tiempos establecidos en la normativa electoral, en colaboración con la asociación civil Dignificación Política y la plataforma "Yo con México".

En este caso, el Partido Político cuestiona que el asunto no se debe estudiar a la luz del procedimiento especial sancionador, ya que su intención era darle el carácter de aspirante a la denunciada, y de ahí se pudieran fiscalizar los recursos económicos obtenidos vía la asociación civil mencionada, así como el proceso de afiliación indebida que desde su óptica se realiza.

De lo anterior, al estudiar el escrito de queja se advierte que una parte de la denuncia también es demostrar que la ciudadana al expresar sus intenciones de aspirar a un cargo público, se posiciona antes del inicio del proceso electoral; es decir, supuestos actos anticipados de campaña,

conducta que, de acuerdo a la normativa electoral, activa las facultades y competencia de esta Sala Especializada.

Cabe precisar que en relación a los temas denunciados que no pueden analizarse y resolverse mediante procedimiento especial sancionador, se dejan a salvo los derechos del actor para que actúe conforme a sus intereses convengan.

Una vez aclarado lo anterior, para determinar si las expresiones de la ciudadana respetan o no los tiempos establecidos en la Ley, se analizaron las pruebas aportadas por el promovente, las cuales dan cuenta de diversas notas periodísticas difundidas en páginas electrónicas, donde la ciudadana en diferentes actividades y momentos, manifestó su intención y deseo de buscar la Presidencia de la República en el próximo Proceso Electoral Federal.

A juicio de la ponencia, dicha expresión se considera razonable, esto, porque hablar de sus aspiraciones políticas abona al pleno ejercicio de la libertad de expresión, ya que saber y conocer quiénes pretenden ser nuestros gobernantes es un tema de interés público y general que fomenta el ejercicio de la vida democrática del país.

Aunado a que en este momento que aún no empiezan las fases del Proceso Electoral Federal, las expresiones señaladas se tratan de hechos de realización futura e incierta. Por tanto, en este caso, se propone determinar la inexistencia de la conducta señalada.

Enseguida, me refiero al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 8 del año en curso, en el cual el Partido Acción Nacional denunció al Partido Joven en el estado de Coahuila, porque estimó que en uno de sus promocionales de televisión indebidamente aparecen imágenes de menores de edad.

De un análisis del contenido y contexto en que se difundió el spot se puede apreciar la imagen de tres niñas y una posible adolescente, cuya exposición fue causal, referencial o espontánea y que por el tipo de evento en el que se desarrolló no tuvieron un rol o papel principal.

Sin embargo, a juicio de la ponencia resulta necesaria la revisión respecto de la aparición de las niñas y adolescente, esto, porque del estudio de las

constancias del expediente se encontró un posible consentimiento otorgado por quien dijo ser el padre de las niñas y se tuvo a la vista la entrevista que se le realizó.

En dicha entrevista, el padre expresó que las niñas tienen tres y cinco años de edad, que no se encontraban en ese momento porque no vivían con él y que consideraba que las niñas por su edad no tienen un criterio para señalar expresamente su opinión respecto de si querían o no participar en el promocional.

Ante tales afirmaciones, la ponencia propone no tener por válida la forma en cómo se otorgó el permiso de dos de las niñas, porque llama nuestra atención, en específico, la forma en que se dio el consentimiento de quien se ostentó como padre de las niñas, puesto que revela un entorno familiar que él mismo describió, lo que nos permite cuestionar la valía o eficacia del permiso.

Esta realidad familiar descrita, por quien dijo ser el padre de dos niñas, revela que aceptar un permiso en las condiciones que se dio, pondría en situación de potencial riesgo a las menores de edad, porque implica darle valía a un permiso que no genera certeza absoluta.

Por lo que, al ser los padres o quienes ejerzan la patria potestad de niños, niñas y adolescentes los que deben garantizar su desarrollo integral y protegerlos en todo momento, se tiene duda que en este caso se haya cumplido; y ante la duda prevalece la protección de las niñas al tratarse de un interés superior.

Además, con independencia de la certeza en el permiso otorgado, se advierte que tampoco fue tomada en cuenta la opinión de las niñas, acerca de su deseo de aparecer en el spot, por supuesto conforme a la edad de cada una, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Pero lo cierto es que ellas tenían derecho a ser escuchadas y tomadas en cuenta acerca de su deseo de ser incluidas o no en un promocional. Por tanto, al no contar con pruebas claras y que no dejara duda sobre la existencia de una plática con cada una de ellas en la cual se les explicara con palabras que comprendieran si era su intención ser grabadas y salir en el promocional, es que se considera que este requisito tampoco se cumplió.

Por otra parte, también se debe precisar respecto a la tercer niña y adolescente que aparece en el spot, el partido político denunciado omitió presentar algún documento que acreditara el consentimiento de sus padres, así como la manifestación de las menores de edad, por tanto, ante la falta de los mencionados permisos y opinión libre de las menores de edad, a juicio de la ponencia es necesario cuidar, de una manera reforzada, a las niñas y adolescentes, pues su simple aparición en los spots de los partidos políticos aunque sea de forma casual, pudo ponerlas en riesgo conforme al principio del interés superior de la niñez.

Es necesario ser sensibles cuando se involucren sectores vulnerables, por lo que se debe tener un especial cuidado y actuar, de manera tal que se tutele y proteja en todo momento y con la mayor eficacia la salvaguarda de este tipo de derechos humanos.

Cabe precisar, que el partido político tenía mecanismos para evitar su aprobación, como sería desvanecer o disimular la imagen de las niñas y adolescentes para evitar al máximo la posibilidad que pudieran identificarlas.

En consecuencia, se considera existente la infracción, por lo que la conducta se califica como grave ordinaria y se propone que la sanción adecuada y prudente al partido político denunciado sea una amonestación pública.

A continuación, me permito dar cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 9 de este año, en el que el ciudadano Alan Alejandro Osorio Colmenares denunció a Rafael Moreno Valle Rojas, entonces gobernador del Estado de Puebla, al Coordinador General de Comunicación, Difusión y Promoción y al Director General de Puebla Comunicaciones, esto por realizar ruedas de prensa en dos hoteles de la Ciudad de México el 28 de noviembre y 5 de diciembre de 2016, con lo que se consideró que realizó una promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En el proyecto de la cuenta se analizaron las cuentas del entonces servidor público en las redes sociales de Facebook y Twitter, sin embargo, estos son espacios virtuales de plena libertad y carecen de regulación específica, de tal forma que el contenido alojado en las cuentas, de las referidas redes sociales del entonces servidor público, deben quedar al margen de su estudio y escrutinio, por lo que en estos contenidos no se advierte promoción

personalizada y tampoco la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

No obstante ello, los servidores públicos deben atender normas y códigos de conducta precisamente, porque si bien, en este tipo de redes sociales el margen de libertades también se ensancha para el servidor público, éste debe cuidar su actuación como medida de autoconstricción y mesura, pues incluso en el caso, se observa que en sus cuentas personales el denunciado también se ostentaba como titular del Ejecutivo Estatal.

Por otra parte, respecto a las notas alojadas en diversos periódicos electrónicos, de la revisión de su contenido se observa se trató de un trabajo periodístico sobre temas que los propios medios de comunicación social cubrieron, en concreto, fueron dos eventos: Uno, se dio a conocer una iniciativa de ley ante el Congreso de Puebla, para formar gobiernos de coalición y de una segunda vuelta electoral.

Dos, acerca de la presentación de un medio de defensa en contra de una determinación del Instituto Nacional Electoral.

Así, en el proyecto se indica que son notas periodísticas en las que informaron sobre temas y declaraciones que consideraron podían ser de relevancia pública a la luz de sus derechos y libertades como medios de comunicación social, por lo que se llevaron a cabo bajo un ejercicio periodístico amparado en la libertad de expresión.

Por tanto, al contar solamente con la visión y opinión de medios de comunicación social, cuya naturaleza es precisamente la opinión libre de quien la emite, sin más elementos de prueba, se propone tener como inexistente la promoción personalizada y los actos anticipados de precampaña y campaña.

Con relación al eventual uso indebido de recursos públicos se propone que, al no acreditarse la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, tampoco puede analizarse la posible inobservancia al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, pues depende del posible incumplimiento del párrafo octavo.

Por lo anterior, se propone tener como inexistentes las faltas atribuidas.

Finalmente, se considera que: si el actor estima que el entonces gobernador o algún otro servidor público realizaron indebidamente sus funciones o usaron mal los recursos públicos que tenían asignados, ello correspondería en todo caso al ejercicio del servicio público en otras materias, por lo que se dejan a salvo sus derechos para lo que a sus intereses convenga.

Continúo con la cuenta de otro asunto, relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 15 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y un ciudadano en contra del Partido del Trabajo por las siguientes faltas:

Uno, la difusión de un promocional en radio y televisión, a través de la página de internet, portal INE.

Dos, el incumplimiento a medidas cautelares, pues, aunque la autoridad electoral ordenó la suspensión de un spot en televisión, el asunto presente un nuevo promocional en televisión con similitud de contenidos.

Tres, el supuesto uso indebido de la pauta por la difusión de un promocional en radio y televisión, puesto que su mensaje no refiere al proceso interno de selección de candidatos, sino la ciudadanía en general.

En el análisis de fondo, se estudia si los materiales alojados en el portal INE pueden generar agravio al quejoso.

En el caso, se llega a la conclusión que no es posible establecer una afectación cuando los materiales aún no han sido difundidos en radio y televisión.

Con relación al posible incumplimiento en la medida cautelar, la ponencia lo considera inexistente, toda vez que la autoridad administrativa ordenó la suspensión de un promocional en televisión, sin embargo, Sala Superior revocó esa orden y dejó de tener efectos esa medida.

Finalmente, en cuanto al tema del uso indebido de la pauta, en el proyecto se analiza el contenido del spot difundido en radio y televisión, y determina que el Partido del Trabajo al invitar a la ciudadanía en general a participar en el proceso interno de selección de candidaturas y acorde a sus documentos básicos e ideología, resulta justificado y razonable que en periodo de precampañas expresen puntos de vista sobre las problemáticas

del país, es decir, que muestre ante la militancia y la ciudadanía cuál es su visión, porque esto es incluso un requisito para ser precandidato.

En las relatadas consideraciones, la consulta propone declarar inexistentes las conductas infractores denunciadas.

Por último, me refiero al proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 16 del presente año, promovido por los Partidos Acción Nacional y MORENA, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por pautar dos promocionales para radio y televisión que promocionaban la precandidatura de Miguel Ángel Riquelme Solís.

Lo anterior, porque desde la perspectiva de los partidos promoventes el Instituto Político utilizó indebidamente su pauta por las siguientes razones:

Primera, el precandidato que aparece en los spots era precandidato único y, en consecuencia, estaba impedido para acceder a los tiempos en radio y televisión.

En el proyecto se razona que al estar acreditado que el partido señalado registró a dos precandidatos a la gubernatura de Coahuila, el partido promovente partió de una premisa inexacta, por lo que no se actualiza la infracción.

Segunda, los promoventes se quejaron que a pesar de existir más precandidatos registrados, el partido involucrado sólo le otorgó pauta a uno de ellos.

Al respecto, de las constancias que se encuentran en el expediente se acreditó que los dos precandidatos registrados entregaron sus materiales al partido para que fueran transmitidos al momento de iniciar la precampaña; no obstante, los materiales aportados por Jesús Berino Granados al ser dictaminados por la autoridad administrativa, resultaron no óptimos debido a cuestiones técnicas.

En consecuencia, se propone declarar inexistente la infracción atribuida al partido.

Finalmente, los promoventes señalaron que los promocionales se dirigen a la ciudadanía en general y no al proceso de selección interna del Partido, que es para lo que se debe usar la prerrogativa.

En el proyecto se toma en cuenta el método del partido para seleccionar a su candidato, el cual es selección directa de militantes y simpatizantes; además, se analiza el contenido visual y auditivo de dichos promocionales a la luz de las normas internas del partido y de sus documentos básicos, para concluir que el mensaje de los spots toca temas que son propios de la agenda e ideología del partido político que los pautaó.

También se observan elementos que permiten identificar que dichos spots se enmarcan dentro de un proceso interno del partido para seleccionar al candidato para la gubernatura de Coahuila.

Por lo anterior, se propone declarar inexistente la infracción.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Daniela.

Está a consideración de este Pleno los seis proyectos materia de la cuenta, y que pone a consideración de este Órgano Jurisdiccional la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada ponente de los asuntos, tiene la palabra.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias. En orden, como van.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Adelante. Entonces, iniciamos con el procedimiento especial sancionador número seis.

Adelante. Perfecto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sí, justo con el primero. Y bueno, darle la bienvenida a Daniela.

Gracias, Daniela. Hoy también es su primer día, su debut en Sesión Pública, es la primera vez.

Así es que muchas gracias, Daniela.

Bienvenida a la pública.

Voy a hacer algún comentario en relación a este asunto PSC-6 del 2017. Un asunto interesante, sin duda.

Creo yo que nos plantea un reto mayúsculo el tema de analizar estas nuevas tecnologías en cuanto lo hemos venido haciendo en esta Sala Especializada el manejo de los temas con todo lo que ello implica y siempre con la disculpa de no conocer absolutamente, sin duda, siempre estaremos rebasados en las cuestiones técnicas.

Pero en la medida de la posibilidad de podernos adentrar en el estudio de las redes sociales, en este caso se trata de Twitter, porque lo que nos plantea el actor es que hay un tuit alojado en la cuenta del como servidor público del entonces gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle, tuit que replica uno de los temas que ya habíamos visto en relación a cuando el entonces gobernador vino a presentar un medio de defensa al Instituto Nacional Electoral por unas medidas cautelares que fueron concedidas para que blindara o se mantuviera en un ejercicio de no manifestarse en los medios en relación a sus aspiraciones.

Ese es el tuit que está alojado en la cuenta del entonces gobernador.

Pero aquí el tema que se tuvo que investigar o que la Unidad Técnica tuvo que investigar fue el que el tuit promocionado, ese es en el lenguaje de esta red social, se llama cuando hay inversión económica en esta cuenta.

Y efectivamente, la Unidad Técnica en su investigación cuando preguntó desde la red social y efectivamente había una inversión por parte de una empresa que responde al nombre de Shark Tank la que nos presentó una factura, factura que está incluso por la importancia de la factura, está puesta, escaneada en el propio proyecto, en donde efectivamente nos manifiesta que invirtió en ese tuit.

La dinámica de inversión económica aparentemente, al menos así lo revelan las constancias, el contrato que tiene Shark Tank con Twitter, en apariencia nos revela el contrato que esta dinámica de inversión económica es permitida.

Teníamos que deslindar por supuesto la responsabilidad del servidor público, es decir, indagar en la medida de la posibilidad de las constancias que se fueron allegando, si hay recursos públicos; es decir, si quien fuera gobernador de Puebla había pagado la cantidad que revela la factura para promocionar, es decir, esto significa en Twitter llegar a más seguidores. Entonces, se negó.

Pero por otro lado, también tuvimos la manifestación expresa de la persona que invirtió el dinero en donde manifestó que lo hizo por voluntad, lo podemos cuestionar. Sin duda yo creo que esta situación la podemos cuestionar la posibilidad o no que alguien pueda invertir o no en este tipo de situaciones.

La realidad es que lo que teníamos que averiguar era que no existieran o que se advirtieran recursos públicos, recursos públicos que las constancias no fueron reveladoras en ese sentido, podemos sorprendernos o que nos llame la atención que una persona lo pueda hacer, claro, a todos nos puede sorprender, pero estamos en un órgano jurisdiccional en donde lo que tenemos que analizar son las probanzas que nos releven las hipótesis jurídicas de infracción, de manera que debido a ello el que pagó y lo voy a decir tal como lo dijo, que le pareció indignante la manera en la que esta personas fue tratada por la autoridad electoral y me pareció como mexicano y simpatizante, debía ser algo para hacer llegar a más personas el video contenido en el tuit.

Entonces, con esa forma que lo expresó y de manera que también dijo que no conocía al gobernador y que no tenía ninguna relación con alguna autoridad dependiente del grupo de personas del gobernador, bueno, al menos en esa parte nosotros teníamos que decir que no encontramos el vínculo del dinero con el recurso público, de manera que la trasgresión al artículo 134, párrafo siete de la Constitución no se actualiza.

Pero eso también nos lleva a verificar el medio en donde está alojado el tuit en donde hay un video, efectivamente de esta situación de la impugnación ante el Instituto Nacional Electoral y aquí el análisis radica esencialmente en la libertad de las redes sociales.

Creo y hemos caminado hacia el respeto de estos espacios de libertad en donde es el mecanismo idóneo, en donde sobre todo la ciudadanía, yo creo

que aquí voy hacer un énfasis en la ciudadanía, en donde se vuelve un mecanismo de acercamiento a los actores políticos por supuesto, pero también vuelve un mecanismo de enfrentamiento hacia la propia política de debate, de crítica, así es que tienen esa virtud.

Entonces, un tuit o una cuenta de un servidor público tiene que tener también ese espacio de libertad, pero también me voy a detener en una cuestión del servicio público. Creo yo que aquí además de que siempre lo he manifestado, la conciencia, la prudencia, la responsabilidad en el uso de las redes sociales es muy importante, pero por supuesto que tratándose de servidores públicos esta conciencia, prudencia y responsabilidad, debe de reforzarse en un ejercicio de mesura y autoconstricción, digamos que sean llamados al buen actuar.

Creo yo que aquí es importante señalarlo, porque el tuit, el mensaje que se alojó el Twitter, pues efectivamente es libre, pero no tenemos recursos públicos, pero sí como lo hemos acostumbrado ya en algunas sentencias de esta Sala Especializada cuando analizamos el artículo 134, pues vemos lo que pretende el legislador en esta forma que nos plantea el servicio público, donde los deberes de los servidores públicos tienen que ver con el buen actuar.

Aquí yo creo que los códigos de ética y, por cierto, en Puebla hay código de ética del Servicio Pública, yo creo que todo este tipo, ya no nos demos de preguntar si los códigos de ética y más adelante veré un tema de protocolos y los protocolos porque no son leyes entonces no son absolutamente de observancia.

No, yo creo que debemos de superar esa parte y aprender, entender que el buen actuar puede estar en cualquier escena de tipo formal o no, más bien es una cuestión de actitud propia.

Es interesante en esta búsqueda encontramos una opinión de sede judicial en Massachusetts, cómo empiezan a analizar ya los contenidos, pero a la luz de la libertad en donde sí se diferencia ya un poco cómo deben de comportarse los servidores públicos, así es que, esta parte es interesante.

Así es que, fue un asunto que implicó un reto mayor, porque no habíamos tenido redes sociales con inversión económica, inversión económica que se acreditó fehacientemente, pero se acreditó en los términos en que nos

platicó Daniela en la cuenta y que trato de reproducir, pero no pudimos establecer o no se definió un uso de recursos públicos que abre la puerta para una eventual irregularidad por parte del servidor público y de ser el caso, la vista al Congreso del estado, cosa que no sucedió.

Pero, sí voy a hacer un énfasis. Encontramos dinero, hay inversión económica. Nuestra competencia o la competencia de las autoridades en materia electoral está definida pero el servicio público tiene distintos focos de atención.

El servicio público está sometido a una diversidad de responsabilidades de tipo administrativo.

Así es que, aquí lo que estamos dejando a salvo, justamente son los derechos de quien fuera gobernador, porque la circunstancia que se hubiera invertido esta cantidad de dinero, es una cantidad que es digamos una forma de entregarle algo en especie, es decir dinero que se tradujo en especie, porque fue algo que se invirtió en su cuenta de Twitter, pues justamente dejamos a salvo los derechos, por supuesto del actor, pero en este caso hago, como lo hemos hecho en muchas ocasiones, cuando no es la vía adecuada, digamos que la diferencia en este asunto es que, como puede estar sometido a responsabilidades por esta inversión en su cuenta, porque de ello no hay controversia, entonces, a quien le damos a salvo los derechos es al entonces gobernador, porque la empresa Shark Tank, al haber invertido en su cuenta, le pudo causar una responsabilidad ya no en materia electoral, porque no es recurso público, en términos del 134, párrafo siete, pero, como repito, los servidores públicos, nosotros como servidores públicos tenemos distintos tipos de responsabilidades administrativas que se ventilan o se analizan en distintas sedes, en este caso a nivel local en Contralorías, porque la empresa al haber entregado este dinero y producirle un eventual beneficio puede hacer incurrir al funcionario público en una responsabilidad de cara a las leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

De manera que esa es la distinción en este asunto, porque me parece a mí --y eso fue lo que se trató de poner en el proyecto que se pone hoy a discusión y a la valoración de ustedes-- que eventualmente el servidor público por esta actitud --yo no voy a decir si es indebida o no--, porque en sede electoral encontramos que no hubo más prueba, pero en una sede distinta --yo no voy a calificar, estaría invadiendo una facultad de autoridades

diferentes del orden local que analizarían la responsabilidad--, sí le pudo generar o le puede generar al ex Gobernador de Puebla una responsabilidad de cara a esta inversión económica.

Así es que esa parte la dejamos por fuera, ya no es materia electoral, ya no se puede analizar aquí, pero el Gobernador puede activar y le puede causar un perjuicio de cara a su entonces función pública.

Así es que esa es la particularidad que tiene este asunto por la forma en que se generaron los acontecimientos.

Así es que me disculpo de antemano por lo largo de la intervención, creo que amerita ello, porque es un asunto que es la primera vez que se nos presenta, en donde efectivamente tenemos inversión económica, pero no recurso público.

Así es que me disculpo, y me disculpo de antemano para los que siguen, porque seguiré hablando con ustedes.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien. Para continuar el análisis de este primer asunto, para el procedimiento especial sancionador número 6/2017, ¿la Sala tendrá algún comentario adicional?

Muy bien. Si no hay más comentarios respecto a este primer asunto de la lista respecto a los asuntos que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, consulto al Pleno si hubiese algún comentario para el siguiente, relacionado con el procedimiento especial sancionador número siete de este año.

Si no hay intervención respecto del siete, abordamos entonces respecto del segundo de la lista, Magistrada; entonces, abordamos el segundo de la lista, respecto a los proyectos que pone a consideración de este Pleno.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias. Bueno, tenemos otro asunto que también marca una diferencia importante en cuanto a lo que nos ponen en la mesa para discutir.

Este asunto desde que se inició tuvo sus cuestiones, porque se planteaba desde un principio, el actor lo que planteó, el Partido Revolucionario Institucional, contra Margarita Zavala Gómez del Campo, lo que planteaba es que esta dinámica de su participación y su presencia con las aspiraciones políticas de cara al Proceso Electoral Federal del año que entra, su aspiración a la Presidencia de la República, alojada, de nuevo, en redes sociales; redes sociales en donde por un criterio que sostenemos no estamos entrando.

Pero creo que lo importante es que se cuestionó o de alguna manera en la audiencia lo que nos reiteró el partido político fue que realmente no cuestiona actos anticipados de precampaña o campaña, realmente esa no era su pretensión, sino su pretensión era hacer ver que a través de una asociación civil “Dignificación Política” y una plataforma “Yo con México”, la ciudadana lo que estaba haciendo era hacerse o allegarse de recursos económicos de frente a una futura aspiración, así como a través de esta misma plataforma hacer una afiliación con tendencia hacia allegarse de simpatizantes, militantes hacia el Partido Acción Nacional.

Entonces nos dijo, perdón voy a hablar así, para que se entienda: “yo no pretendo que se le sancione por actos anticipados de precampaña o campaña; yo lo que quiero es que se verifique este recurso, esta cuestión económica y la afiliación”. Eso nos planteó el actor.

En lo que tuvimos que dilucidar fue ver si teníamos, qué materia era la que tenía que analizarse y por supuesto determinar si los tres aspectos de su queja los podíamos nosotros analizar en vía procedimiento especial sancionador.

Entonces, encontramos en la ponencia que efectivamente hay una parte del procedimiento especial sancionador porque sí nos hizo valer que en este mecanismo había una anticipación hacia el Proceso Electoral del 2018. De manera que esto es una materia que se analiza genuinamente en el procedimiento especial sancionador.

Y por otro lado, que esta es la parte importante del asunto, efectivamente identificamos, le dejamos claro que entendimos su queja y que vemos que lo que quiere es que se analice este recurso económico que está en estas dos: en la asociación y en la plataforma y, por otro lado, su pretensión de

que se analice esta afiliación hacia el Partido Acción Nacional que le parece irregular.

Pero estos dos aspectos cuando analizamos las normas en materia de procedimiento especial sancionador, incluso aquellos criterios de Sala Superior que han abierto y escalado, hecho crecer, si se me permite la expresión, la procedencia del procedimiento, pues vemos que no cabe.

Entonces, lo que se pretende y lo que se propone hoy en el proyecto, también con esta nueva dinámica de establecer claramente la materia, el caso a resolver, pues por un lado resolver lo que sí es procedimiento especial sancionador y por otro lado, dejarle a salvo los derechos al Partido Revolucionario Institucional para que agote la vía por esas dos razones que nos plantea en su queja y que las establecimos en el proyecto, pues que actúe conforme a sus intereses convenga en cuanto la cuestión de la cuestión económica y el otro aspecto que tiene que ver con la afiliación y hablamos del tema, por supuesto, de que es un acto futuro de realización incierta, pues sí, eso así es.

Primero para que hayan precandidatos, primero tiene que iniciar el Proceso Electoral Federal y esto será hasta septiembre de este año y después tienen que haber los procesos internos para que hayan precandidatos y luego los candidatos.

Así es que de manera que esa es la propuesta en este asunto en donde por un lado conocemos lo que es materia de procedimiento especial sancionador y por otro lado, nos hacemos cargo de entender qué quiere el partido actor, pero esa parte ya no es competencia ni de nosotros ni la vía sería la adecuada, así es que esa sería la propuesta de este segundo asunto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buen, muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna intervención adicional en relación al procedimiento especial sancionador, materia de análisis?

Si no es así procederemos al siguiente, que es el procedimiento especial sancionador número 8 del año 2017, en donde la materia de la litis es la aparición de niñas y niños en los promocionales.

Magistrada ponente del presente asunto, adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Pues bueno, seguiré

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Todos los asuntos son interesantes.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Todos los asuntos, todos los asuntos, todos los asuntos a continuación.

Entonces, este asunto tiene como todos, pero éste sí tiene una especial relevancia.

En esta Sala tenemos por costumbre difundir, bueno, transmitir para darle mayor claridad al tema el spot de televisión o en su caso, a veces también el de audio. Pero en este momento cuando se trata de niños, niñas y adolescentes pues no, esa no es la idea, justo porque lo que hacemos, porque también es nuestra obligación y por eso dictamos estas sentencias, nosotros también, no solamente es poner en evidencia, sino también proteger de una manera reforzada a nuestra niñez, así es que por eso no vamos a transmitir el spot.

En este asunto es interesante, tenemos de nuevo un planteamiento, aquí sí en forma directa, el Partido Acción Nacional nos propone en contra de un spot del partido político local, Partido Joven en Coahuila, que analicemos una aparición de tres niñas y una adolescente.

Entonces, durante la investigación, en este tipo de asuntos, lo primero es que la medida cautelar se concedió, porque efectivamente de la verificación del spot se advirtió la presencia no en primer plano, eso también es cierto.

Es un spot, se los voy a relatar muy rápido, porque no lo vamos a pasar. Se ve que es una caminata, una caravana en la calle, va el precandidato y va acompañado de gente que al parecer está en la calle y en esa caravana hay la presencia de muchas personas, pero hay tres niñas que se ven, se distinguen y un adolescente.

Entonces, esa es la queja del Partido Acción Nacional y en la investigación, inmediatamente lo que se hace cuando están involucrados el interés

superior de la infancia, es verificar que se cumplan los requisitos cuando están expuestos en los medios de comunicación social.

Y ¿cuáles son estos requisitos? Bueno, el evidente consentimiento por parte de papá, mamá o quien ejerza la patria potestad y tenemos uno, que es interesante, porque el artículo 71 de la Ley de la protección, de la Ley General de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes dice que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Bueno, pues la cuestión aquí es que el partido político, la investigación revela que tenemos unos, bueno, les voy a decir el nombre porque así se llama, pero desde mi punto de vista, ni siquiera le podemos adjetivar con un consentimiento, no, no es un consentimiento, es un escrito que presenta el que se dice ser papá de dos de las niñas y él dice que les da consentimiento y que de alguna manera pueden aparecer en el spot, pero como no había la certeza, se le hizo una visita, una investigación y se le entrevistó y el que dijo ser el papá de dos de las niñas, nos dijo que las niñas no estaban con él, porque no vivían con él.

Pero, lo que me llamó más la atención fue que dijera que las niñas no tenían que manifestar su consentimiento, porque tenían tres y cinco años.

Entonces, bueno, el análisis de esta situación particular de los requisitos nos llama la atención, porque tenemos que analizar esta particularidad.

Bueno, al ver esta situación, nosotros tenemos que hacer un cuidado reforzado, una verificación extrema de que tengamos la seguridad que las niñas fueron cuidadas en cuanto al cumplimiento de estos cuidados que primero son de papá y mamá, y de la autoridad, por supuesto del partido político.

Vemos que nos causan muchas dudas. Aquí basta la sola duda, basta el solo riesgo para que activemos nuestra facultad y, sobre todo, la obligación que se deriva del artículo primero para cuidarlas.

¿Por qué? Porque el artículo 71 que les leí no distingue, yo creo que en el caso de niñas, niños y adolescentes hay que hacer un esfuerzo y acercarnos a ellas o a ellos en una plática, de acuerdo a lo que podamos establecer, y

eso es lo que se pretende conocer: si ellas tuvieron la posibilidad de efectivamente saber que iban a salir en la tele.

Y creo yo que nosotros como papás, como mamás no podemos definir a menos que seamos peritos en la materia y tengamos los conocimientos cuándo un menor de edad tiene la capacidad o no para responder.

Pero además de todo eso, yo creo que es importante comentar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejercicio jurisdiccional de tesis y jurisprudencias en materia del interés superior de la niñez, hay bastantes jurisprudencias y tesis en eso, nada más les voy a leer una parte del título, un pequeño extracto, unos pequeños renglones del contenido, el rubro dice todo:

"Interés superior del menor. El derecho a expresar su opinión en un proceso jurisdiccional, es la similitud, debe respetarse inclusive en temas en los que aún no esté preparado para manifestarse". Dice la Suprema Corte en una parte: "Incluso en aquellos temas en los que el menor aún no esté preparado para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o desconocimiento pleno de la información respecto de las ventajas o desventajas de la situación, debe respetarse el derecho a expresar su opinión en un proceso jurisdiccional, pero siempre teniendo en cuenta el ejercicio de este derecho". Nada más dejo esta tesis hasta ahí.

De manera que el hecho de que tengan tres y cinco años, y que no hayan establecido su consentimiento, a mí me parece que no podemos de ninguna manera tener por bueno, ni siquiera como un indicio que las procure a las niñas esta situación, de estas dos niñas.

Y, por el otro lado, de la otra niña que aparece y de la adolescente, simplemente no tenemos nada.

Así es que por el lado de los requisitos que deben de cumplirse para los cuidados de la niñez, no se cumplieron; pero, por el otro, tenemos que el partido político, ¿por qué la propuesta es fincar una responsabilidad al partido político? Pues porque el partido político tenía la posibilidad, en este uso de las tecnologías de editar, de borrar, de poner en blanco, de alguna forma, la que quisiera, difuminar la imagen de las niñas y de la adolescente, cosa que tampoco hizo.

De manera que ante esta situación el que es responsable, porque aquí no estamos analizando, quiero ser enfática también, el proceder del papá, esta no es la sede, pero sí del partido político.

Entonces, lo que se propone es establecer, calificar la irregularidad, la conducta como grave ordinaria; la gravedad ordinaria obedece a que estamos en una situación de protección cuidadosa, reforzada, obligaciones de cara a grupos vulnerables. La vulnerabilidad de la niñez está definida primero por su edad, así es que por eso es la gravedad, porque además pasaron los spots por televisión, eso los pone en un riesgo todavía mayor en cuanto a la situación de vulnerabilidad.

De manera que la idea en este tipo de propuestas, en este tipo de proyectos es visibilizar que tenemos que ser corresponsables y actuar como agentes de seguridad inteligente, así dice la OEA.

Tenemos que hacer eso para poner en evidencia y cuidar a estos grupos vulnerables en esta sede.

De manera que más allá de imponer una sanción económica, la propuesta en este sentido en un ejercicio de ponderación y de sensibilización y visibilización es, sí, establecer la gravedad ordinaria, me parece que no podríamos decirlo de otra manera, no creo que podamos decir que este tipo de conductas pasen por una levedad o por alguna cuestión mediana, no, son graves.

Pero en el tema de la sanción, sí, la propuesta es una amonestación pública, porque más allá de la sanción y de establecer una cantidad que a lo mejor el partido político probablemente su capacidad económica no alcanzaría, pues es que una multa en un acto de este tamaño creo que sería altísima y a lo mejor no alcanzaría ni siquiera a tener los recursos públicos suficientes.

Yo creo en este tipo de asuntos que la amonestación pública lo que tiene que hacer es un efecto realmente concientizador y un efecto de hacer un llamado a que debemos de proteger a los niños, niñas y adolescentes, porque tienen derecho a elegir cuando tengan la edad suficiente la pertenencia, la militancia o la no afiliación a fuerza política alguna.

Ese es el planteamiento de este asunto, asunto que, sí todos, pero los asuntos que nos presentan ejercicio de análisis y de verificación del absoluto

respeto a los derechos humanos, porque los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho y de derechos humanos.

Y somos nosotros, como autoridades, porque somos encargados, no sólo papá y mamá, somos nosotros los encargados de velar y de cuidar en una forma reforzada y absoluta los derechos de nuestra niñez. Esa sería la propuesta de este asunto.

Muchísimas gracias. Me disculpo otra vez, pero bueno, es necesario.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada. Sí, claro, estos asuntos lo que requieren muchas veces son explicar las motivaciones que hay detrás de las propuestas que se ponen a consideración de este Pleno.

Magistrada María del Carmen Carreón, adelante.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Presidente.

Sin duda coincido plenamente con la pasión con la cual nos comparte la Magistrada la relevancia de los temas que estamos discutiendo, en donde estamos en el momento oportuno para comentarlos, trabajarlos y disuadirlos.

Y el caso que me ocupa, sin duda mi reconocimiento al manejo y a la convicción con el cual tocamos el tema de la vulneración al interior, a la vulneración al interés superior del menor, es algo que esta Sala se ha destacado en proteger, en que si bien es cierto hay una libertad para hacer propaganda, pero sin utilizar aquellos grupos que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, que es el caso.

Pero sin embargo, discrepo por cuanto hace que al estar hablando de la vulneración al interior superior del menor por la difusión de la imagen de estos menores, creo que estoy totalmente de acuerdo de la calificación de la conducta como grave ordinaria si disiento respetuosamente a la ponente y a mi compañero de pleno, por lo que considera la mayoría, respecto de la sanción impuesta, considero que no debería de ser una amonestación pública, sino que esta debería de ser acorde a la calificación de la conducta ilícita realizada y más porque se acredita y sin duda, es grave.

Y más por el fin que se persigue, que es el proteger el caso de los derechos de las personas que se encuentran en alguna situación de vulnerabilidad, pero creo que aquí se justificaría la imposición de una multa, pues resulta proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva de la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma trasgredida.

Considero que la imposición de una amonestación pública que prevé el artículo 456, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no resulta proporcional a la gravedad de la infracción cometida, pues en todo caso aquí está esta sanción, resultaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado de menor entidad.

No obstante, coincido que el bien jurídico protegido en el presente caso como lo es la afectación al interés superior de la niñez debemos de considerar donde se demanda de acuerdo al artículo 4º constitucional; artículo 3º, párrafo primero de la Convención Sobre los Derechos del Niños, las leyes de protección de la niñez y la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disposiciones que contempla el proyecto, disposiciones que la Magistrada nos hizo favor de exponer, donde se demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida.

Es adecuada la calificación de la falta como grave ordinaria y de ahí yo considero que si bien es cierto aun y cuando el partido político tuviera o no los recursos, sí debe de considerarlo, incluso para los demás partidos políticos que tengan pensado hacer algún tipo de promocionales, la utilización de menores.

No es el primer caso que se presenta en la Sala, en donde se estén presentando, donde haya difusión de menores, de adolescentes, porque, pues, bueno, lo hemos comentado que venden y como diría la Magistrada se ven bien y venden bien.

Pero, entonces, ser entonces proporcionales a que si lo estamos calificando como grave ordinaria para mi persona debería corresponderle una multa.

Es por ello que, anuncio señor Presidente que con fundamento en el artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del

reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder de la Judicial de la Federación presentará un voto concurrente por las razones que he expuesto, que coincido con la calificación, pero no con la sanción.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Gracias.

Sí, en efecto, estamos frente a un asunto de suma importancia y que esta Sala Especializada ha tenido la oportunidad ya de pronunciarse en reiteradas ocasiones, respecto a si es válido o no que aparecen niñas y niños en los promocionales político-electorales. En concreto, como sucede en este caso, en los spots de los partidos políticos.

De tal manera que asociarlos a una ideología política a temprana edad, cuando en ocasiones no tienen la posibilidad de discernir respecto a las consecuencias que tiene vincularlos a determinados candidatos, a determinadas posturas ideológicas, pues requiere de un análisis escrupuloso, de un análisis reforzado conforme a lo establecido en las convenciones internacionales, pero también a partir del interés superior de la niñez, establecido en el artículo cuarto constitucional.

Esta Sala ha establecido que debe analizarse de manera estricta los requisitos que se han venido construyendo, a partir de los criterios interpretativos de este órgano jurisdiccional para que se justifique, en el caso extremo en el que aparezcan niñas o niños en los promocionales de los partidos políticos en el que exista una justificación acorde a preservar el interés superior de la niñez.

Así se ha establecido que se requiere el consentimiento de los padres o tutores y también el consentimiento informado de los niños y niñas, conforme a su edad y madurez.

Es decir, son dos elementos sustanciales para preservar el interés superior de la niñez.

En el presente caso tenemos a cuatro menores de edad, a tres niñas y una adolescente, respecto a dos de ellas no obra en el expediente documento alguno para acreditar los requisitos a los que hemos hecho referencia aquí y en relación a dos niñas sí existe alguna documentación, pero coincido con

lo establecido en el proyecto de que esta documentación es deficiente para poder acreditar los extremos y los requisitos que vía interpretativa este órgano jurisdiccional ha venido construyendo.

No se acredita en primer lugar, la relación paterno-filial entre quien afirma ser el padre, porque únicamente llena un cuestionario en el que afirma ser el padre, porque únicamente llena un cuestionario, de las dos menores, pero no acredita esta relación paterno-filial, que es fundamental para efecto de tener certeza de quién está emitiendo el consentimiento para la aparición de las menores.

Pero además quien se ostenta como padre afirma que las dos niñas no viven con él; es decir, aquí estamos sobre una duda respecto a quién ejerce la guarda y custodia de las menores, y al existir una duda de quién, bajo quién está la guarda y custodia de las menores en virtud de que afirma que las dos niñas, por las que él está expresando su consentimiento, no viven con él, además de no haber acreditado la relación paterno-filial, entonces nos lleva a reflexionar sobre si es suficiente el llenado de un cuestionario de alguien que se ostenta como padre, que no lo prueba, y que además dice que las niñas no viven con él, de manera que existe una duda razonable respecto a la guarda y custodia de estas niñas.

De tal manera que para preservar el interés superior de la niñez debe establecerse que estos documentos presentados no son suficientes para acreditar los requisitos que vía interpretativa ha venido construyendo este órgano jurisdiccional en este caso, con la precisión que el Instituto Nacional Electoral ya emitió unos lineamientos para regular la aparición de niñas y niños, pero que todavía no entran en vigor, que esto entrará en vigor o serán aplicables más bien para los promocionales a partir del mes de abril, y estos promocionales tuvieron una difusión previo a ello, de tal manera que la óptica bajo la cual se resuelve es bajo los criterios interpretativos de este órgano jurisdiccional, que también --hay que decirlo-- en los lineamientos también se piden los consentimientos de los padres o tutores, y además también se considera que es necesario el consentimiento de los menores conforme su edad y madurez.

De tal manera que estos dos aspectos también están contemplados en los lineamientos que ya ha expedido sobre esta materia el Instituto Nacional Electoral.

Si no hay más intervenciones respecto a este asunto o precisión adicional, abordamos el siguiente asunto materia de la cuenta, que es el procedimiento especial sancionador número 9 del año 2017.

Si no hay intervenciones respecto al procedimiento especial sancionador número 9, procedemos entonces a consultar si existe algún comentario en relación al procedimiento especial sancionador número 15.

Si no hay intervenciones, entonces consulto a este Pleno si existe algún comentario en relación al procedimiento especial sancionador número 16 de este año, que es el último asunto listado para la Sesión Pública del día de hoy.

Respecto a este asunto únicamente quisiera hacer una pequeña precisión, en virtud de que se controvierte la falta de equidad en el otorgamiento de los tiempos de acceso a radio y televisión de dos precandidatos.

Quedó acreditado que en el proceso electoral del Estado de Coahuila el Partido Revolucionario Institucional registró a dos precandidatos, y también quedó acreditado que los dos precandidatos tuvieron acceso a los tiempos en televisión.

Sin embargo, sucedieron algunas particularidades que es importante precisarlas. Uno de los candidatos presentó sus pautas para acceder a la televisión, pero no fueron óptimos técnicamente, de tal manera que cuando se presentan materiales que no cumplen con las especificidades técnicas para poder ser reproducidos, se toman materiales genéricos que el partido político tiene en reserva ante el Instituto Nacional Electoral para efecto de que los espacios que le corresponden no queden sin ser cubiertos con promocionales que le correspondan al partido político.

Lo que aquí sucedió es que ante las deficiencias técnicas de los materiales presentados, la autoridad los sustituye por los genéricos que están en una reserva y que se activan precisamente para estos efectos.

El precandidato vuelve a presentar sus materiales de manera correcta y a partir se difunde. De tal manera que los dos precandidatos tuvieron acceso a los tiempos de televisión con una particularidad técnica respecto a uno de ellos, pero ninguno de los dos quedó excluido del acceso a los tiempos en televisión.

De tal manera que en este caso no tenemos una afectación al principio de equidad por haber excluido a algún precandidato de los tiempos en radio y televisión, en virtud de que los dos accedieron.

Desde luego si estos materiales tienen problemas técnicos, entonces la propia norma habilita la posibilidad de incluir inmediatamente los de reserva, con la salvedad que una vez que se presenten los nuevos materiales, inmediatamente se pautan para su transmisión.

Con esta particularidad que se presenta en este asunto, que no lo habíamos tenido tampoco en los múltiples asuntos de radio y televisión, éste tiene esta particularidad. Por ello hago esta precisión y que además queda acreditado que los dos precandidatos tuvieron acceso a los tiempos en televisión, los dos precandidatos del PRI, del Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral de Coahuila; por lo tanto, en el proyecto se considera inexistente la infracción, aspecto que considero en los términos en los que lo ha presentado la Magistrada ponente.

Si no hay más intervenciones respecto a este asunto, siendo el último de la lista, materia de esta Sesión Pública, le solicito al Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los proyectos de la cuenta, con excepción del PSC-8/2017, en el cual si me lo permite el Magistrado Presidente, remitiré mi voto particular concurrente.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrada ponente Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Alex, son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de los proyectos materia de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Presidente.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión de que en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 8, la Magistrada María del Carmen Carreón Castro acompaña el sentido pero se aparta de la sanción por lo que anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy bien. Muchas gracias.

Con las precisiones respecto a la votación, en consecuencia en el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 6 de este año se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al entonces gobernador del estado de Puebla Rafael Moreno Valle y a la persona jurídica referida en términos de lo razonado en esta sentencia.

En relación al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 7 de este año se resuelve:

Único.- Es inexistente la conducta atribuida a la ciudadana Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de la presente sentencia.

En el diverso Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 8 de este año, se resuelve:

Primero.- Se declara existente la falta por parte del Partido Joven en Coahuila.

Segundo.- Se impone al Partido Joven del Estado de Coahuila una amonestación pública.

Tercero.- En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional en el Catálogo de Sujetos Sancionados de los Procedimientos Especiales Sancionadores

En el diverso expediente de Órgano Central 9 de este año, se resuelve:

Único.- Son inexistentes las faltas atribuidas al entonces gobernador del estado de Puebla, así como como al Coordinador General de Comunicación, Difusión y Promoción y al Director General de Puebla Comunicaciones por las razones establecidas en la consideración quinta de esta sentencia.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 15 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador respecto a Óscar González Yáñez, precandidato del Partido del Trabajo a la gubernatura del Estado de México.

Segundo.- Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al Partido del Trabajo.

Tercero.- Comuníquese al Instituto Electoral del Estado de México con copia certificadas del presente expediente y de esta sentencia para los efectos precisados en el considerado respectivo de la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 16 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el procedimiento especial sancionador iniciado en contra del precandidato Miguel Ángel Riquelme Solís por las razones expuestas en esta sentencia.

Segunda.- Son inexistentes las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Tercero.- Comuníquese esta sentencia y remítase copia certificada del expediente al Instituto Electoral de Coahuila para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y la resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública con la reiterada bienvenida a la Magistrada María del Carmen Carreón por incorporarse a este pleno, siendo la una de la tarde con 17 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias a todos.

----- o0o -----